

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 23-08-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	23/08/2023	
FECHA FINAL	23/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
58117	11001310400219994780800	0016	23/08/2023	Fijación en estado	GONZALEZ CRISTANCHO - JAVIER : ai 939/22 del 5/09/2023 , exime al penado de pagar perjuicioc fijados en la sentencia condenatoria del 05/04/1999. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DLE ESCRIBIENTE EL AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.//ARV CSA//



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 002 1999 47808 00
Ubicación: 58117
Auto: 939/22
Sentenciado: Javier González Crisanchó
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado y agravado
Porte ilegal de armas de defensa personal
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime de pago de perjuicios

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios morales y materiales impuestos a Javier González Crisanchó.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de abril de 1999, el Juzgado Regional de Bogotá condenó, entre otros, a Javier González Crisanchó, en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso cuarenta (40) años de prisión, multa de 150 S.M.L.M.V, pago de perjuicios materiales solidarios en cuantía de 250 gramos oro equivalente en moneda nacional y morales en el equivalente a 1000 gramos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 17 de octubre de 2000, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de reducir la pena principal a 39 años de prisión.

En pronunciamiento de 13 de junio de 2002, el Juzgado Primero homólogo de Tunja, modificó la pena impuesta a Javier González Crisanchó para en su lugar fijar 29 años, 1 mes y 28 días.

Al sentenciado Javier González Crisanchó se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 19 días por estudio y 3 meses y 9.5 días por trabajo en auto de 13 de junio de 2002; 56 días en auto de 6 de noviembre de 2002; 11 meses y 29 días en auto de 27 de septiembre de 2004; 3 meses y 12.5 días en auto de 13 de julio de 2006; y, 6 meses y 23.5 días en auto de 6 de noviembre de 2007.

Subir Urgente al Juzgado 16

Radicado N° 11001 31 04 002 1999 47808 00
Ubicación: 58117
Auto N° 939/22
Sentenciado: Javier González Crisanchó
Delito: Secuestro extorsivo agravado
Hurto calificado y agravado
Porte ilegal de armas de defensa personal
Régimen: Ley 600 de 2000
Situación: Libertad condicional
Decisión: Exime de pago de perjuicios

En auto de 6 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero homólogo de Tunja concedió a Javier González Crisanchó la libertad condicional previa constitución de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso bajo un periodo de prueba de 137 meses y 14 días y para cuyo efecto el nombrado constituyó póliza judicial 39 - 41 - 101000753 y suscribió, el 15 de noviembre de 2007, acta de compromiso y, por consiguiente, la referida autoridad expidió boleta de libertad 106.

Ulteriormente, en auto de 1° de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

El sentenciado Javier González Crisanchó solicitó a los homólogos 4° y 29, exoneración de la obligación del pago de daños y perjuicios en atención a no contar con recursos económicos para ese efecto. Anexo documentación a efectos de acreditar su estado de insolvencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 20904, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Evóquese que, en sentencia de 5 de abril de 1999, el Juzgado Regional de Bogotá, impuso a Javier González Crisanchó cuarenta (40) años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal y pago de perjuicios materiales y morales en el equivalente, respectivamente, de 250 y 1000 gramos oro.

Igualmente, rememórese que, al sentenciado Javier González Crisanchó el Juzgado Primero homólogo de Tunja, en pronunciamiento de 6 de noviembre de 2007 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 137 meses y 14 días.

Sea lo primero señalar que la solicitud del sentenciado Javier González Crisanchó, referente a que se declare su "insolvencia económica" o no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, se orienta a que, como consecuencia de la carencia de recursos económicos y consecuente incumplimiento en su pago no se le impida continuar disfrutando del mecanismo de la libertad condicional.

Acorde con el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la libertad condicional y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se obligan a reparar los daños ocasionados

con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

La conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000 o del incidente de reparación integral en los adelantados bajo la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción ordinaria civil.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, los preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con los delitos.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse la libertad condicional, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, según el artículo 64 del Código Penal.

A su turno el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la de "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud

justificada y por una sola vez, aunque sí dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 15 de noviembre de 2007, del acta de compromiso, el penado **Javier González Crisanchó** accedió a la libertad condicional en la referida fecha a partir de la cual, se infiere, adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar perjuicios materiales y morales, luego de lo cual solicitó "insolvencia económica" para cuyo efecto allegó documentación de distintas entidades estatales.

Y para probar la capacidad económica de **Javier González Crisanchó**, en auto de 14 de noviembre de 2015 el Juzgado homólogo Veintinueve de esta ciudad, entre otras cosas, dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si el nombrado aparecía como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio 2016ee18913 de 26 de abril de 2016, en el que la gerente Comercial de Catastro Distrital de Bogotá informó que **Javier González Crisanchó** no se encontró inscrito en el archivo magnético de la UAECD.
- Oficio de la DIAN en el que informó que **Javier González Crisanchó** se encuentra registrado, pero no figura como contribuyente.
- Oficio CRS0083066 de 27 de enero de 2021, en que la Cámara de Comercio de Bogotá informó que a nombre de **Javier González**

Cristancho no figura matrícula como comerciante ni propietario de establecimiento de comercio.

- Oficio ORIPBZC GO 50C2016EE08315 de 26 de abril de 2016, de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que refirió que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base catastral de ese organismo.
- Oficio de la Secretaria de Movilidad en que indica que el penado no registra como propietario de ningún vehículo.

Instrumentos estos, emitidos por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Javier González Cristancho** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia condenatoria, al evidenciar que el nombrado no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar, respectivamente, el equivalente a 250 y 1000 gramos oro o su equivalente en pesos a que fue condenado por concepto de daños morales y materiales en la sentencia condenatoria, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la libertad condicional.

Lo anotado, en el entendido que supeditar la continuación del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos en la sentencia condenatoria, cuando se advierte que el penado **Javier González Cristancho** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos constituiría una conducta perjudicosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al subrogado bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Javier González Cristancho**, en la sentencia condenatoria que, el 5 de abril de 1999, emitió el Juzgado Regional de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Javier González Cristancho** podrán exigirse ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio proferido el 5 de abril de 1999, presta merito ejecutivo para

tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del condenado **Javier González Cristancho**.

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta instancia, si el sentenciado **Javier González Cristancho** ha registrado salidas del país.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial, si el sentenciado **Javier González Cristancho** registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas.

En firme esta determinación y allegada la documentación precitada esta instancia se pronunciará en lo referente a la extinción de la sanción penal.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Eximir al penado **Javier González Cristancho** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria de 5 de abril de 1999
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **23 AGO 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior proveída
El Secretario

OERB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LA BARRERA

Juez

11001 31 04 002 1999 47808 00
Ubicación: 58117
Auto N° 939/22

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 939/2022 NI 58117 JUZG 016 - JAVIER GONZALEZ CRISTANCHO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 11:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 939/2022 NI 58117 JUZG 016 - JAVIER GONZALEZ CRISTANCHO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 939/22 de fecha 05/09/2022 NI 58117, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Guillermo Roa Ramírez
Auxiliar Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ADOLFO MUÑOZ RIDAU
FINCA EL CAPICHO – JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADUAS
GUADUAS - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1784

NUMERO INTERNO 58117
REF: PROCESO: No. 110013104002199947808
CONDENADO: JAVIER GONZALEZ CRISTANCHO
C.C:79004380

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO 939/22 DE FECHA 05/09/2022 EL JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RESOLVIO INFORMAR A LAS VÍCTIMAS Y/O PERJUDICADOS QUE LA RECLAMACIÓN DE LOS PERJUICIOS A LOS CUALES FUE CONDENADO JAVIER GONZÁLEZ CRISTANCHO PODRÁN EXIGIRSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, EN ATENCIÓN A QUE EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO EL 5 DE ABRIL DE 1999, PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA TAL EFECTO, DE NO HABERSE CONFIGURADO, CLARO ESTÁ, LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
ANA BETTY FLOREZ CASTAÑEDA
CARRERA 15 No 123 71 OFICINA 511
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 58117
REF: PROCESO: No. 110013104002199947808
CONDENADO: JAVIER GONZALEZ CRISTANCHO

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV